

Sentencia: 00105 Expediente: 14-018513-0007-CO
Fecha: 07/01/2015 Hora: 09:00:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Fernando Castillo Víquez
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 140185130007CO *

Exp: 14-018513-0007-CO

Res. N° 2015000105

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cero minutos del siete de enero de dos mil quince.

Recurso de amparo interpuesto por **A.P.D.M.**, mayor, contra **el Gerente Médico del Hospital del Trauma y el Jefe del Departamento de Gestión Integral de la Red de Salud, ambos del Instituto Nacional de Seguros, la Directora General y el Jefe de la Clínica de la Especialidad de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez.**

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:03 hrs. del 27 de noviembre del 2014, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Gerente Médico del Hospital del Trauma y el Jefe del Departamento de Gestión Integral de la Red de Salud, ambos del Instituto Nacional de Seguros, la Directora General y el Jefe de la Clínica de la Especialidad de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez y expresa que labora desde el 25 de mayo de 1999 como conserje de una escuela en Copey de Dota del Ministerio de Educación Pública. Manifiesta que hace unos años, al sentir una molestia en su mano derecha, fue referida al Instituto Nacional de Seguros, donde le diagnosticaron "*Síndrome del Túnel Carpal*", pero le indicaron que ellos no trataban dicho padecimiento. Refiere que por ello, a finales del año 2012, acudió ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y le otorgaron cita para el año 2015. Acota que también padece un problema en su columna vertebral, por lo que del Hospital Dr. Max Peralta la remitieron al Instituto Nacional de Seguros, y le hicieron saber que tenía un desgaste en las vértebras, así como una desviación en la columna, pero que tampoco trataban dicho diagnóstico. Señala que el Dr. Luis E. Brenes Rojas, especialista en el Hospital de Cartago, le mandó una resonancia magnética, la cual no se le ha realizado, y se le indicó que debía operarse pero ni siquiera le asignaron fecha para el procedimiento. Considera violentados sus derechos fundamentales. Solicita declarar con lugar el recurso y que se le brinde la atención médica requerida.

2.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:54 hrs. del 4 de diciembre del

2014, Ronny Arias Blanco, en su condición de jefe médico del Departamento de Gestión Integral de la Red de Salud del Instituto Nacional de Seguros, indica que ese departamento tiene a su cargo la atención médica que brinda el Instituto Nacional de Seguros en los centros médicos regionales distribuidos en diferentes puntos del país. Menciona que en el presente caso, ese departamento no ha tenido injerencia alguna, ya que fue conocido y tramitado por el Hospital del Trauma del I.N.S. y es dicho centro médico hospitalario quien rendirá el informe al respecto.

3.- Informa bajo juramento Víctor Manuel Pérez Ayala, en su condición de gerente médico del Hospital del Trauma del Instituto Nacional de Seguros (escrito presentado a las 14:54 hrs. del 4 de diciembre del 2014), que los dos casos reportados por la recurrente a esa institución, el 17 de octubre del 2013 por "*Síndrome del túnel carpal*" y el 21 de julio del 2014 por problemas en la columna vertebral, son patologías que no fueron catalogadas como enfermedad o accidente laboral, motivo por el cual no pueden ser amparadas por la Ley de Riesgo de Trabajo. Explica que por ello fue remitida a la Caja Costarricense de Seguro Social. Argumenta que a la reclamante no se le ha violentado su derecho a la salud. Solicita declarar sin lugar el recurso.

4.- Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Juan Carlos Gómez Quesada, en su condición de directora general y jefe de la Clínica de la Especialidad de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (escritos presentados a las 14:50 hrs. y a las 14:55 hrs. del 5 de diciembre del 2014, a las 10:18 hrs. y a las 11:09 hrs. del 8 de diciembre del 2014 y a las 10:40 hrs. del 9 de diciembre del 2014), que la amparada ha sido atendida en la Especialidad de Ortopedia en las siguientes fechas: 16 de julio de 2008, 18 de noviembre de 2008, 24 de noviembre de 2008, 1 de enero de 2011, 20 de agosto del 2011, 07 de junio de 2012 y 20 de agosto de 2014. Mencionan que tenía dos citas programadas en la Especialidad de Ortopedia, una para el 27 de mayo de 2015 y la otra para el 9 de setiembre de 2015. Explican que estas dos citas fueron canceladas en función de que fue valorada antes (problema de Síndrome del Túnel Carpal y problema de columna vertebral) por el Ortopedista, Dr. Luis E. Brenes Rojas, el 20 de agosto de 2014, donde le envió una resonancia magnética para luego valorarle con el resultado de dicho examen. Aseveran que en consonancia con la medida cautelar dictada, se le programó cita para practicarle la resonancia magnética el 11 de diciembre de 2014, a las 4:00 p.m., y además, se le programó cita para ser valorada, ya con el resultado de la resonancia magnética, el 21 de enero de 2015, con el Dr. Luis E. Brenes Rojas. Solicitan declarar sin lugar el recurso.

5.- Según constancia del 17 de diciembre del 2014, suscrita por Heilyn Aguilar Orozco y Gerardo Madriz Piedra, en su condición de Técnica Judicial y Secretario de esta Sala, el Dr. Luis Brenes Rojas, médico tratante del Hospital Dr. Max Peralta no rindió el informe prevenido mediante resolución de las 13:45 hrs. del 27 de noviembre pasado.

6.- Mediante resolución de las 16:02 hrs. del 17 de diciembre del 2014, como prueba para mejor resolver, se solicitó a Krisia Díaz Valverde, en su condición de directora general del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, que informara a esta Sala si en la consulta del 20 de agosto del 2014, el Dr. Luis E. Brenes Rojas prescribió a la recurrente una cirugía.

7.- Informa bajo juramento Krisia Díaz Valverde, en su condición de directora general del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (escrito presentado a las 10:40 hrs. del 6 enero del 2015), que de acuerdo con el expediente clínico de la recurrente y el criterio de su médico tratante en la Especialidad de Ortopedia, en la consulta del 20 de agosto de 2014, no se le prescribió

ninguna cirugía, sino que se indicó que la decisión se tomaría con el resultado de la resonancia magnética, que será la que determine si requiere o no la cirugía. Acota que la resonancia magnética se le realizó el 11 de diciembre y tiene cita con el resultado de ésta, el 21 de enero de 2015, donde se decidirá el tratamiento a seguir.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente alega que finalizando el año 2012 fue a la C.C.S.S. por remisión del I.N.S. y le dieron cita para el año 2015, a fin de programar la cirugía de su mano derecha, pues se le diagnosticó síndrome de túnel carpal, por lo que tuvo que operarse en una clínica privada. Sin embargo, al poco tiempo de recuperación, el mal continúa y, ahora, le está empezando en la mano izquierda. También acusa que del I.N.S. la refirieron al Hospital de Cartago por problemas en la columna, pues resulta que tiene desgaste en varias vértebras. Menciona que ahí fue atendida por el Dr. Brenes, quien le prescribió una resonancia magnética y le dijo que tiene que operarse, pero no se sabe cuándo. Acota que tampoco se le ha señalado fecha para el referido examen médico.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- . Los dos casos reportados por la recurrente al Instituto Nacional de Seguros, el 17 de octubre del 2013 por "*Síndrome del túnel carpal*" y el 21 de julio del 2014 por problemas en la columna vertebral, son patologías que no fueron catalogadas como enfermedad o accidente laboral, motivo por el cual fue remitida a la Caja Costarricense de Seguro Social (informe del Gerente Médico del Hospital del Trauma).
- . La recurrente tenía dos citas programadas en la Especialidad de Ortopedia del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, una para el 27 de mayo de 2015 y la otra para el 9 de setiembre de 2015, pero fueron canceladas debido a que fue valorada antes, el 20 de agosto del 2014, por el síndrome del túnel carpal y el problema de la columna vertebral, por el Ortopedista, Dr. Luis E. Brenes Rojas, quien le envió una resonancia magnética para luego valorarle con el resultado de dicho examen y determinar si requiere o no cirugía (informes de las autoridades hospitalarias recurridas y documentación aportada).
- . En atención a la medida cautelar dictada, a la recurrente se le practicó la resonancia magnética el 11 de diciembre de 2014 y además, se le programó cita para ser valorada con el resultado de ese examen, el 21 de enero de 2015, con el Dr. Luis E. Brenes Rojas (informes de las autoridades hospitalarias recurridas).

III.- Respecto al Instituto Nacional de Seguros. La recurrente considera que se están lesionando sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud en condiciones dignas, porque a pesar de que se le diagnosticó síndrome de túnel carpal y además, tiene problemas en la columna, no está recibiendo el debido tratamiento médico. También menciona que por ambas patologías fue referida del Instituto Nacional de Seguros a la Caja Costarricense de Seguro Social. En primer término cabe advertir, con base en los hechos previamente expuestos, que en este caso concreto, pese a lo manifestado por la accionante y de las incomodidades que, sin duda, le han suscitado las referidas remisiones, no corresponde








a este Tribunal Especializado definir si padece o no una enfermedad laboral, ni tampoco la institución a la que competente otorgarle las prestaciones de las que es acreedora en su condición de asegurada, situación que -en todo caso- parece haber dejado zanjada, bajo las condiciones actuales, pues se denota que sí ha sido atendida en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez de Cartago, aunque este punto se analizara en el siguiente considerando. En todo caso, no debe perderse de vista que, como lo ha referido, en reiteradas ocasiones, esta Sala, la desprotección por falta de servicios de atención médica no se produce por el hecho de que el INS decida no atender o no reabrir un caso, porque una vez que las prestaciones del Instituto cesan -por las razones que sean-, los derechohabientes quedan protegidos por el seguro universal de la Caja Costarricense del Seguro Social, que conforme a lo repetidamente resuelto por este Tribunal, está obligada -por el carácter general de los servicios que presta-, a atender al trabajador hasta tanto no se defina, administrativa o judicialmente, un eventual conflicto de competencia con el Instituto, conflicto que el caso concreto ya fue definido. Por estas razones, se considera que esa entidad aseguradora no ha infringido derecho alguno a la tutelada.

IV.- En cuanto al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez de Cartago. En autos, ha quedado demostrado que a la recurrente se le adelantaron las dos citas que tenía programadas en la Especialidad de Ortopedia para mayo y setiembre del 2015. Motivo por el cual, se le atendió el 20 de agosto del 2014 por el síndrome del túnel carpal y el problema de la columna vertebral. En cuanto a este punto, alega que en esa oportunidad el Dr. Luis E. Brenes Rojas le prescribió una resonancia magnética y le dijo que tiene que operarse. No obstante, según reclama, a la fecha en que acude en amparo, -27 de noviembre del 2014-, no se le ha fijado data para el referido examen médico y tampoco sabe cuándo se le va a intervenir quirúrgicamente. Acerca de tales hechos, de lo informado se tiene que en atención a la medida cautelar dictada por esta Sala al dar curso al presente amparo, a la recurrente se le practicó la resonancia magnética el 11 de diciembre de 2014 y además, se le programó cita para ser valorada con el resultado de ese examen, el 21 de enero de 2015, con el Dr. Luis E. Brenes Rojas, momento en que se determinará si requiere o no cirugía. Así, queda claro que todavía no se le ha prescrito la operación que demanda, motivo por el cual no es procedente tutelar tal reclamo, pues debe recordarse que no puede esta Sala ordenar la práctica de procedimientos quirúrgicos solo porque la persona interesada considere que ello es necesario, ya que es evidente que, la determinación de una cirugía, solo corresponde a un criterio técnico médico que este Tribunal no está en condiciones de emitir. Sin embargo, se evidencia que fue con ocasión a la interposición de este recurso que se procedió a practicarle el examen que su médico tratante había requerido meses atrás. Lo que significa que ha estado en un grave estado de incertidumbre jurídica. Esta Sala ha indicado: "(...) *el principio de seguridad jurídica implica que ningún ciudadano puede ser sometido a un estado de absoluta incerteza en cuanto al momento en qué va a recibir un determinado servicio público, mucho menos en el caso de la salud y la vida, bienes constitucionales esenciales del ser humano*" (sentencia No. 2010-03728 de las 15:24 hrs. del 23 de febrero de 2010). En razón de ello, procede acoger el amparo en estudio respecto a este punto, aunque, únicamente, para efectos indemnizatorios, pues, como se mencionó, el procedimiento médico de interés ya se le realizó y además, se señaló hora y fecha para su valoración con tal prueba, dentro de un plazo que se considera razonable.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios

causados con los hechos que sirven de fundamento para la estimatoria del recurso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Respecto al Instituto Nacional de Seguros, se declara sin lugar el recurso.

		
	Gilbert Armijo S. Presidente	
		
Fernando Castillo V.		Paul Rueda L.
		
Nancy Hernández L.		Rosa María Abdelnour G.
		
Enrique Ulate C.		Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

PZG475DWIANE61

PZG475DWIANE61

EXPEDIENTE N° 14-018513-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salacostitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José,

Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 22/3/2016 01:14:05 p.m.

